



Veintisiete (27) de octubre de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: KATLIN AURELIS ROSADO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: ANASHIWAYA IPSI Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220210011100

AUTO

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad médica extracontractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la señora KATLIN AURELIS ROSADO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1123992827 y el señor DONALDO MANUEL RAMOS SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84056555, en nombre propio y en representación de los niños JHONALD JOSUE RAMOS ROSADO, con NUIP 1121533937, DONALDO JHOSIET RAMOS ROSADO, con NUIP 1121546689, y la niña KEITLEEN JHAINET RAMOS ROSADO, con NUIP 1225073461, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra ANASHIWAYA IPSI, distinguido con NIT 900177624-0, el señor SANDERS GUERRA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5174881, y contra la empresa SALUDVIDA S.A. EPS en liquidación, distinguida con NIT 830074184-5, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 7, 10 y 11 del artículo 82, numerales 2, 3 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio del representante legal de las empresas demandadas, como son ANASHIWAYA IPSI y SALUDVIDA S.A. EPS en liquidación, tampoco el domicilio de los demandantes y los demandados, por lo que no se entiende cumplido el requisito previsto en el citado numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.; se requiere entonces para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

En lo que hace relación al numeral 4 del artículo en cita, debe indicarse del acápite de “PRETENSIONES” se observa un enunciado alusivo a un trámite conciliatorio, no a un proceso contencioso de responsabilidad médica, además en el numeral 1 y 2 se deprecia de carácter puramente declarativo el reconocimiento de una suma de dinero por perjuicios y daño emergente respectivamente, “actualizados a la fecha de ejecutoria del auto que llegare a aprobar la conciliación”, carente de claridad y precisión como quiera que se refiere nuevamente a un trámite conciliatorio. Por ello, se requiere al demandante para que subsane el defecto descrito de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 precitado al cual deberá ajustar sus pretensiones tal y como deben ser presentadas en una demanda judicial y no para una conciliación.

En ese mismo sentido, al establecer el objeto del presente trámite se indica que se inicia la presente demanda “con el fin de que reconozca la responsabilidad y se ordene el pago de la indemnización a que haya lugar por los daños y perjuicios”, no obstante en las pretensiones de la demanda, no se hace referencia a la responsabilidad médica que se dice origina el proceso, de donde se tiene que las pretensiones del demandante carecen de claridad y precisión; por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane dicha situación.

Continuando con el análisis de la demanda, de acuerdo al requisito previsto en el numeral 7 del artículo 82 procesal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ejusdem: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos

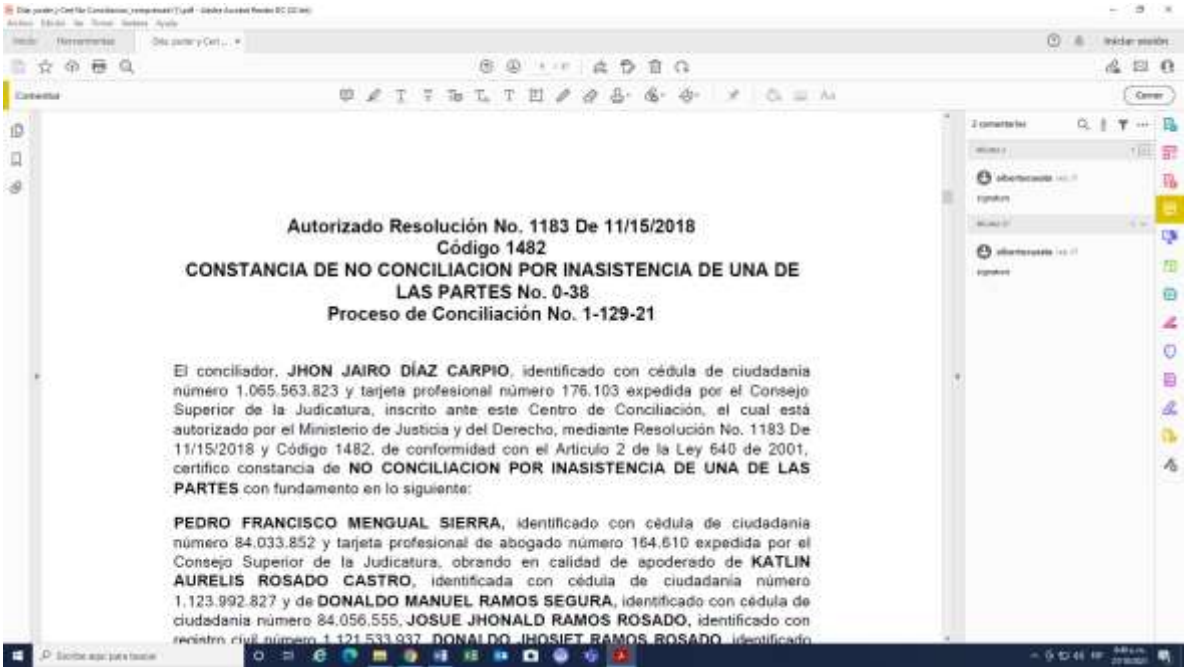


o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”, en ese sentido de conformidad con las pretensiones ha debido el demandante realizar el juramento estimatorio en los estrictos términos del citado artículo. Por lo que se le requiere para que subsane dicho defecto.

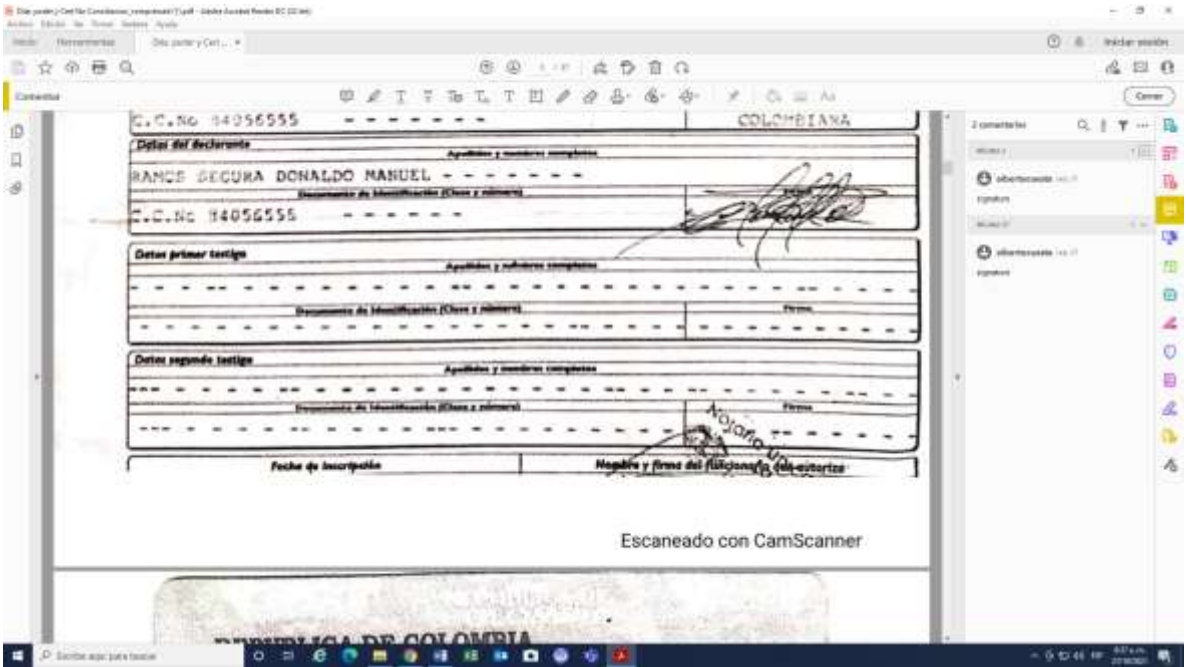
En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones al que puedan ser citados los representantes legales de las sociedades demandadas, ni la dirección electrónica del señor SANDERS GUERRA MOLINA y la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS en liquidación, quienes fungen como demandados. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dichos defectos.

Asimismo, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citado Decreto 806 de 2020, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

Por otra parte, en cuanto a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 del CGP, en atención al acta allegada con la demanda no se entiende cumplido dicho requisito toda vez que el artículo 19 de la citada ley dispone que la mencionada conciliación debe surtir “ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” y en el documento allegado no se constata que se hubiese intentado ante un conciliador de centro de conciliación, servidor público o notario, pues si bien se hace mención en dicho documento al centro de conciliación, no está determinado de cual se trata, ni se indican sus datos; por lo anterior se solicita a la parte demandante que acredite el cumplimiento del requisito en estudio con una acta que cumpla en su integridad con lo establecido en la ley 640 de 2001.



De otro lado, en lo que hace relación al numerales 2 y 3 del artículo 84 del CGP, los documentos allegados con la demanda y que se pretenden hacer valer como prueba carecen de nitidez e integridad a afectos de ser estudiados tanto por el Despacho como por la parte demandada, por lo que se hace necesario que la parte actora aporte en un formato legible, nítido y completo cada folio que compone dichos documentos, preferiblemente en PDF (es el archivo que permite ser cargado al software TYBA) en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, tanto de la demandante como de los demandados, por lo que se solita que toda la documentación aportada sea legible y se pueda ver en su integridad, toda vez que también hay documentos escaneados de manera que se recorta su contenido. Lo anterior se puede observar a título de muestra en los siguientes pantallazos.





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo: 04356371

Detalles de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registratura ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Ins. de Policía ☐ Código: 3 E 3 0

País: Departamento: Huila - Corregimiento: Ins. de Policía

COLOMBIA, LA GUAJIRA, MAICHO.-

Fecha de celebración: Año: 2006 Mes: MAR Día: 20 Civil: Religión: ☒

Duración del matrimonio: Anos: 593 Meses: 20 Días: 05

Antes religiosa: Escritura de preconstitución: ☒ 593

Detalles del matrimonio: Asistidos y partes en calidad: RAPOSO ESPINOSA DONALDO MANUEL C.C.NO. 83056555

Finalmente, no se reconocerá personería al doctor PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84033852 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 164.610 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante, por cuanto dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”; y una vez revisado el poder especial visible en la página 1 y 2 del documento contentivo de la demanda, se advierte que no contiene la dirección del correo electrónico que pueda ser cotejada con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá subsanar dicho defecto de conformidad con la citada norma.

CERTIFICADO

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 804734

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 275 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 84033852, registra la siguiente información:

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN	ESTADO
Abogado	104010	18/01/2009	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 27 días del mes de octubre de 2021.



En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1, 2, 6 y 7 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84033852 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 164.610 del C. S. de J, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

4a7ccb1d9ea1a2886d63526e5beca9bec0e039ef132ed8e473b5840e8e8352f9

Documento generado en 27/10/2021 02:58:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>